

D/Dª.....

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

“DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERTIDOS DE ANDALUCÍA” (Texto abreviado)

ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X			Art. 21.3				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

Art. 21.3
Los límites de emisión se refieren a concentraciones máximas, sin que pueda superarse el valor señalado. **En ningún caso podrán alcanzarse los límites permitidos por dilución en la autorización de vertido, salvo que se autorice expresamente en ella, en cuyo caso se tendrá en cuenta el factor de dilución que fije dicha autorización.**

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Las modificaciones propuestas al art. 21.3 modifican la redacción establecida en el anterior borrador del Reglamento de Vertidos, del siguiente tenor literal:

“Artículo 21. Límites.

1. Las autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.
2. Las autorizaciones de vertido limitarán las sustancias prioritarias y preferentes propias de la actividad causante del vertido.
3. En ningún caso podrán alcanzarse los límites permitidos por dilución en la autorización de vertido, salvo que se autorice expresamente en ella, en cuyo caso se tendrá en cuenta el factor de dilución que fije dicha autorización.
4. Cuando las circunstancias especiales de los vertidos o de las aguas receptoras lo permitan, podrán imponerse límites superiores a los fijados en las normas de calidad ambiental siempre que, mediante el oportuno control, pueda justificarse que en el medio acuático afectado se alcanzan y mantienen permanentemente los objetivos de calidad.”

Ahora, el nuevo art. 21.3 que se propone, elimina la salvedad incluida en el anterior art. 21.3, y

establece que los límites de emisión no podrán ser alcanzados mediante técnicas de dilución.

Discrepamos con esta modificación, ya que en determinados casos (contaminantes no acumulativos), la dilución puede ser una forma de tratar el agua, especialmente cuando se dispone de dos o más tipos diferentes de vertidos.

Según la redacción anterior, se reserva a la Administración autonómica la potestad de decidir los factores de dilución que se podrían aplicar en cada caso concreto.

En.....a.....de.....de 2013

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma:

